



Veintiséis (26) de junio de 2023

Proceso: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA ESPECIAL
Demandante: HERNANDO MENDOZA RAMIREZ
Demandado: OSMAN FRANCISCO MENDOZA RAMÍREZ
Radicación: 44001310300220230007000

AUTO

Sería del caso revisar los requisitos para la admisibilidad de la demanda verbal especial de pertenencia presentada por medio de apoderada judicial del señor PERTENENCIA de mayor cuantía presentada por el señor HERNANDO MENDOZA RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 17.806.893 mediante apoderado judicial contra OSMAN FRANCISCO MENDOZA RAMÍREZ, no obstante, observa este despacho que:

En la demanda se deprecian las pretensiones con fundamento en lo establecido en la Ley 1561 de 2012, por tanto, se solicita la aplicación del trámite especial previsto en la misma como se puede observar en las siguientes imágenes:

- 7- El bien sometido al presente proceso no se encuentra inmerso en las circunstancias de exclusión prevista en los numerales 1.2.3.4.5.6.7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012.
- 8- El demandante no posee vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente, ni unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida.
- 9- Por tificarse el tiempo legal para adelantar el proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes urbanos y sanear la falsa tradición, reglado por la ley 1561 del 11 de julio de 2012, el señor **HERNANDO MENDOZA RAMÍREZ**, me ha conferido poder especial amplio y suficiente para interponer la presente demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda se fundamenta en lo dispuesto en la Ley 1561 del 11 de julio de 2012, artículos 82 y ss. Del C.G.P., Art. 673, 764 y ss. del Código Civil y demás normas que regulan la materia tanto en lo sustantivo como en lo procedimental.

La referida ley establece en su artículo 80. *“Juez Competente. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos.”*

En ese orden de ideas el artículo 88 del CGP dispone:

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea el competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*

Conforme a esa norma es claro que, frente a las pretensiones formuladas en la demanda de la referencia, el competente para decidir si tramita o no tales pretensiones tendientes a obtenerla declaratoria de pertenencia por prescripción por esa vía específica, así como para finalmente decidir si prosperan o no las mismas, es el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, lo anterior teniendo en cuenta la acumulación de pretensiones que se avizora en el escrito genitor de donde se extrae que se pretende



usucapir los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 210-3674 y el inmueble 210-13727, esto en atención a las normas trascritas las cuales se deben observar en concordancia con lo dispuesto para tal fin en el Código General del Proceso.

Así pues, en este caso bien o mal dirigida la demanda lo que se pretende es instaurar PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, se reitera, ineludiblemente se llega a la conclusión de que la competencia para conocer del proceso que la misma plantea corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA (REPARTO)., pues si bien el actor dirige la demanda a los jueces del circuito, lo cierto es que es indiscutible que la norma que pretende que se aplique al caso en concreto es la referida en párrafos anteriores

Luego, habiéndose acogido el actor al procedimiento por el que la ley le permite optar, este despacho carece de competencia para pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de su demanda.

Sobre el punto La Corte Suprema de justicia ha indicado:

“2.1. Ahora bien, el artículo 8º de la mencionada Ley, indica: «El juez competente. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

De lo que se colige, que el legislador, de forma privativa, asignó el conocimiento de las referidas pertenencias especiales, en primera instancia, a los jueces civiles municipales, por lo que frente a ese aspecto no es aplicable ninguna otra norma.”¹

De conformidad con la norma en cita, contrario a lo argumentado por el demandante, no es este despacho competente para conocer del trámite previsto en la norma especial que invoca (Ley 1561 de 2012), pues lo es el Juez Civil Municipal de Riohacha por la ubicación del bien y por la naturaleza del asunto, quien deberá determinar si es o no procedente la aplicación de la norma que fundamenta las pretensiones. Así pues, en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. que preceptúa: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose”, se remitirá la demanda para que sea repartida a los citados Jueces.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZAR la presente demanda verbal especial de pertenencia por falta de competencia por la naturaleza del asunto, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad (Reparto).

TERCERO: Por Secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Sentencia STC3129 de 2017

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e77722cb8b6f57cace44c8e86561efbad16b08e4d79c519da8d06e1c0892eb**

Documento generado en 26/06/2023 02:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>